

**CONSTANCIA:** Cali, septiembre 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que después de revisar minuciosamente el correo electrónico, se pudo localizar un correo que contiene escrito de subsanación del presente asunto, presentado el dos de septiembre de los corrientes, es decir dentro del término legal para ello, mismo que no puede dejar sin considerarse, a pesar de que ya fue notificado el auto No. 1389 de Septiembre 08 de 2021, providencia que rechazo la demanda. Sírvase proveer,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1477**

**Rad. 76001-31-10-011-2021-00218-00**

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora dentro del término legal, había presentado escrito subsanando la demanda, de lo cual no se percató la secretaria del despacho, por lo cual se emitió auto No 1389 del septiembre 08 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por tanto con el fin de enmendar dicho error el despacho procederá dejar sin efectos dicho auto y se procederá a revisar el escrito de subsanación presentado oportunamente, ello en aplicación de la doctrina de la "rescisión de los autos ilegales" conocida también como anti procesalismo.

Doctrina que tiene como fundamento pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia realizado en junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, en la que expreso: que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Esta doctrina, denominada "antiprocésal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal

no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso, la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

Se tiene además que la demanda fue subsanada debidamente, cumpliendo con los requerimientos señalados en el auto de inadmisión No 1287 del 23 de agosto hogañó, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**1º DEJAR** sin efecto el auto No. 1389 calendado el 08 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico No. 143 de Septiembre 13 de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2º ADMITIR** la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que a través de apoderado judicial adelanta la señora AURORA FLOREZ DE GIRON en contra de los señores CONSTANZA GIRON FLOREZ, JHON JAIRO GIRON FLOREZ y LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ y los Herederos Indeterminados del señor JAIRO GIRON PRADA (q.e.p.d).

**3º NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a los señores CONSTANZA GIRON FLOREZ, JHON JAIRO GIRON FLOREZ y LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ y los Herederos Indeterminados del señor JAIRO GIRON PRADA (q.e.p.d), córrasele traslado de la demanda por el término veinte (20) días para que conteste si a bien lo tienen. (Art. 369 C.G.P). La notificación de los herederos determinados se realizara por la Secretaria del Despacho a los correos electrónicos suministrados en la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4º EMPLAZAR** a los Herederos Indeterminados del señor JAIRO GIRON PRADA (q.e.p.d), de conformidad con lo establecido en el art. 293 del C. General del Proceso.

**5º ORDENAR** la inclusión por parte del despacho del emplazamiento en El Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, la que se entenderá surtida transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**6º** El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso

**7º RECONOCER** personería jurídica al abogado Reinaldo de Jesús Vázquez Álzate, identificado con cédula No16.624.466 y tarjeta profesional No, 74.571 del CSJ, para que represente a la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

MaDelos      Notificado en estados electronico No. 151  
de Septiembre 23 de 2021